

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital Hecho á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de poste.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Concluye la exposicion del Consejo de Ministros á S. M. la Reina Gobernadora para el Estatuto Real.

Estas miras nos han guiado al determinar la ley de elecciones, que someteremos en breve á la augusta aprobacion de V. M.: por ella se establece que en cada pueblo cabeza de partido se forme una junta electoral, compuesta de todos los individuos del ayuntamiento, incluso los Sindicos y diputados, y agregandoseles un número igual de los mayores contribuyentes: metodo que recientemente se ha ensayado con buen éxito para la renovacion de concejales.

Cada una de estas juntas nombrará dos electores, para que concurren á la capital de la respectiva provincia, pudiendo nombrarlos, no solo entre los mismos individuos del ayuntamiento, y entre los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion; sino entre todos los que tengan las condiciones que requiera la ley.

Reunidos en la capital de provincia todos los electores enviados por los diferentes partidos, procederán á nombrar los procuradores á Cortes verificándolo por el método y forma que se prefije con el fin de asegurar el buen orden y la libertad de los sufragios.

Este plan de elecciones, si bien no tan

perfecto como pudiera desearse en teoria, tiene, á nuestro entender, la inestimable ventaja de ser muy sencillo en la practica: establece desde luego dos grados de eleccion: cuyo sistema nos ha parecido preferible á la eleccion directa, casi impracticable en España, ó á multiplicar hasta tal punto los grados de eleccion, que se desvirtuase la esencia de la institucion misma. Se concilia ademas por el medio que hemos preferido, el dejar notable influjo á los ayuntamientos en la eleccion de Procuradores á Cortes; al paso que se extiende este derecho á un gran número de ciudades y villas (como lo reclamaban á la par la justicia y la conveniencia); hermanándolo naturalmente con el elemento conservador de la propiedad.

Mas como no es posible que subsista ningun Estado, si se saca de su propio lugar cada una de las ruedas que componen la maquina politica; de ahí es que proponemos como base esencial que las juntas electorales, ora sean de partido, ora de provincia, se atengan meramente al objeto de su convocacion; declarándose nulo de derecho cuanto hicieren y determinaren fuera de su propio instituto.

Egerzan libremente los pueblos el derecho importantísimo de nombrar sus representantes; pero en el momento que lo verifican, no recuerden sino que son súbditos; sin lo cual ni sus mismos procuradores podrian desempeñar su mancebo, ni ejercer

su imperio las leyes, ni subsistir ninguna forma de Gobierno, edanto menos una Monarquía.

Si tanto en la calidad de los electores como en la forma de la elección, se han formado las oportunas precauciones, á fin de que ofrezcan á la sociedad fundada confianza, ya se deja entender que se habra procedido aun con mas detenimiento y mesura al fijar las calidades necesarias para ser procurador del reino. Que tal vez de este punto, mas que de ningún otro, pende que vuelva á echar raíces en nuestro suelo la antigua institucion de las Cortes; ó que por el contrario se marche tan pronto, que ni aun sea menester emplear la fuerza para arrancarla.

Las mismas condiciones que se han exigido para ser elector, se requieren para ser elegido; pero en una escala mas extensa; como que es tan diferente la importancia de uno y otro encargo. Ni ha debido perderse de vista que la condicion y calidades de los Procuradores del reino, que concurrieren á las Cortes, reflejaran su crédito sobre la misma institucion; yéndose, formando de esta suerte las costumbres públicas, sin las cuales poco ó nada aprovechan las leyes.

Con la misma intencion proponemos como principio fundamental, que ninguno pueda ser Procurador á Cortes sin justificar que disfruta la renta prefijada: no estando tampoco en nuestro arbitrio prescindir de que para desatender durante cierto tiempo los negocios domésticos; y ocuparse en los asuntos del estado, sin recibir por ello ni sueldo ni retribucion, es requisito indispensable poseer algunos bienes, y vivir cuando menos en una decente mediana. Como si el Estado tuviera un solo estamento, solo falta coordinarlos de tal manera que concurren al mismo fin, bajo el amparo de la potestad real; la cual se presenta como suprema moderadora, para impedir contrastes violentos entre los brazos del cuerpo legislativo, y mantener en su fiel la balanza.

Al Rey toca exclusivamente juzgar de la época en que hayan de reunirse las Cortes, según las circunstancias en que se encuentre la Nacion, sus legítimos deseos y necesidades.

Le corresponde igualmente suspender las Cortes, aplazando su nueva reunion para cuando lo estimare oportuno.

Rodrá por ultimo, como remedio necesario para impedir mayores males, disolver las Cortes del reino; sin cuyo derecho y prerrogativa habria de acontecer, en un termino mas ó menos lejano, ó que la potestad real corriera gravísimo riesgo; por no ser parte á contener el impetu del estamento popular, ó que no teniendo en su mano ningún medio legítimo de defensa, no se creyese segura sino recurriendo á la fuerza, y quedando vencedora en el campo.

La facultad de disolver el estamento electivo ofrece el unico medio de prevenir violentas crisis; no menos nocivas al buen orden que á la libertad pública; con la notable circunstancia de que, habiendose de verificar nuevas elecciones en el termino que para tales casos hayan prefijado las leyes, lejos de menoscabarse por aquel medio los derechos de la nacion, no se hace en realidad sino apelar á ella; encomendándole que (bien sea confirmando el mandato á los mismos procuradores, bien nombrando otros nuevos) manifieste por medio de sus votos cual es su voluntad.

Más aun cuando la corona no estime necesario hacer uso de tan esencial prerrogativa, convient que haya un plazo, cumplido el cual, expiren por si mismos los poderes de los mandatarios de la Nacion, lograndose de esta suerte someter su conducta á la prueba de las urnas electorales, y proporcionar al gobierno un medio expedito y legal para consultar de tiempo en tiempo el barómetro de la opinion.

Estando prevenido por nuestras antiguas leyes que no se impongan contribuciones ni tributos sino con acuerdo de las Cortes, bastará que se establezca por base fundamental que no se puedan imponer dichas cargas.

por mas tiempo que por espacio de dos años; para alejar de esta suerte el recelo de que vuelva á yacer largo tiempo en desuso una institucion tan saludable.

La potestad real, como que conoce mas cumplidamente, por su elevada posicion, las necesidades generales del estado y los medios de satisfacerlas, propoudrá las materias que hayan de ventilarse en las cortes; pero estas recobrarán el derecho, que por tantos siglos ejercieron, de elevar al Trono respetuosas peticiones, encaminadas al bien de los pueblos.

Para proceder con orden y concierto, sin lo cual se malogran las reformas que parecen mas utiles; los Secretarios del Despacho pondran de manifiesto á las cortes, asi que se hallen estas congregadas, el estado en que se encuentren los varios ramos de administracion publica; sometiendo á su examen y aprobacion los presupuestos de gastos y de entradas, antes de decretarse la imposicion de contribuciones.

Esta medida asegurará á un tiempo el arreglo en la Hacienda, la confianza en el Gobierno, la fuerza en el estado: ella sola, equivale á un sin numero de reformas, porque encierra en su seno el germen benéfico de todas,

La esencia misma del Gobierno, aun prescindiendo de su dignidad, exige que no se vea nunca en el caso de ejecutar de mal grado lo que juzgue opuesto al bien publico; por lo tanto ninguna resolucion de las cortes podrá tener efecto, sin que ademas de haber sido aprobada por ambos estamentos, lleve despues por sello la augusta sancion del Monarca.

Este concierto de voluntades, tras un debate publico y solemne, es el que da á las leyes aquel caracter de imparcialidad y de justicia, que cautiva los animos y allana el camino de la obediencia; sin que sea facil conseguirlo, cuando aparecen hijas de la instable voluntad de un hombre ó del impulso muchas veces arrebatado de una asamblea popular.

Buscar prendas y garantias para afian-

zar juntamente las prerrogativas del Trono y los fueros de la Nacion; contrapesar con acierto los varios poderes del estado, para mantener entre ellos el debido equilibrio; no considerar en fin los derechos politicos como derivados de principios abstractos y sujetos á vanas teorías, sino como medios practicos de asegurar la posesion tranquila de los derechos civiles; tal es el grande objeto que nos hemos propuesto, al asentarse las bases que tenemos la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M.

Quiera el cielo, Señora, que el éxito corresponda á nuestra intencion y y deseos: y que asi como un tiempo, cuando para dicha de España ascendió al Trono Isabel de Castilla, puso fin á parcialidades y bandos, planteando saludables reformas y restituyendo su vigor á las leyes, asi deba la Nacion á V. M. iguales beneficios, que hagan inmortal el reinado de vuestra excelsa Hija.

Aranjuez 4 de abril de 1834.—Señora.—A. L. R. P. D. V. M.—Francisco Martinez de la Rosa.—Nicolas Maria Garelly.—Antonio Remon Zarco del Valle.—José Vazquez Figueroa.—José de Imaz.—Javier de Burgos.

Comandancia general de la Mancha.

La infame gavilla de facciosos capitaneada por el Lobito que tuvo la osadia de presentarse en numero de 24 caballos en la villa de Malagon la madrugada del 8, fué á pocas horas completamente destruida por la columna al mando del valiente capitán de caballeria del 3.º ligero don Feliz Imedio en union con los decididos y bizarros urbanos de Carrion y Malagon, siendo el resultado de tan brillante jornada la muerte del mencionado Lobito que recibió por el indicado don Feliz Imedio, quedando en el campo 10 cadáveres, y habiendose recogido 16 caballos, varias armas, monturas y otros efectos.

Este es el fin seguro que debian esperar los malvados que aun se atrevian á turbar el orden y la tranquilidad, pues to-

do cede al valor y denredo de los valientes militares y decididos urbanos, que al grito de Isabel II sienten sus corazones inflamados hasta el punto de olvidar los peligros y la muerte que desprecian y desafian, como ha sucedido á la columna del expresado capitán, que sin detenerse por el vivo fuego de los facciosos, les cargó en el aspero monte de Valdeseoso, consiguiendo tan completa derrota sin mas quebranto que el de un soldado herido. ¡Llor eterno á los valientes que defienden la justa causa de nuestra adorada Reina, y averguenzan con sus heroicos hechos á los perversos que tienen la osadía de atestar á ella! Ciudad-Real 9 de junio de 1834.== Juan Antonio Barutell.

Juzgado militar de la Comandancia.

Por el odioso delito de facción, han sido sentenciados al Canal de Castilla por cuatro años, Vicente Yébenes, José Peco Melhado, José Baraona, Julian Gonzalez, Quiterio Sanchez, Celestino Trigueros, Eusebio Sanchez, José Antonio Ramirez, Francisco Rivas Petel, Ramon Gomez Barbé, José Ramirez de José, José Sanchez Mayorga, Rafael de la Osa, José Corral Guerra, José Rojas, Juan José Roldan de Antonio, Casimiro Aseusio, Manuel Ruiz del Valle, José Muñoz Cuerva de Galo, Remigio Salinero, Marcelo Gomez Barbé, Ramon Ruiz, Telesforo Muñoz Pelos, Ramon Diaz Conegero, Julian Garcia, Tomas de Alfonso, Vicente Cabañas, Mariano Notor, Antonio Maldonado, Francisco Herrera, Antonio Moya y Francisco Menchero: Asi mismo han sido sentenciados á Filipinas por seis años, Manuel Sanchez Rodero, Juan Rodrigo, Manuel Fernandez Sacristan y José Sanchez Izquierdo: A la Isla de Cuba por iguales seis años Eugenio Gomez, Usatquico Arebalo y Benito Aparicio: y Francisco Tirado por el mismo tiempo de seis años al presidio de Ceuta.

Ciudad-Real y junio 7 de 1834.==Juan

Marfil juez Fiscal de esta provincia.==Juan Antonio Barutell.

Gobierno Civil de la provincia de Ciudad-Real.

Advirtiendose una reprehensible inacción y merosidad por parte de los Ayuntamientos y Juntas de propios de los pueblos de esta provincia que por tener doscientos vecinos, y mas, fueron denominados espresamente al comunicarlles la real orden de S. M. de 28 de febrero de este año, inserta en el boletín numero 38 del jueves 10 de abril del mismo, en el pago por trimestres adelantados, anteriormente acordado y debido hacer en las tesorerías de rentas reales de ella por la suscripción al periódico titulado diario de administración, pues son muy pocos los que hasta el día han llenado este deber, á pesar de la responsabilidad que para ello les fué impuesta, dando lugar por lo mismo á que por el ministerio de lo interior se me haya ultimamente reencargado cuide de su cumplimiento, no puedo menos en observancia de este soberano mandato como hecho de orden de S. M. de prevenirles, segun lo efectuado por la presente circular, procuren realizarlo los que no lo hubieren hecho, remitiendo á esta Tesorería inmediatamente el importe del tercio ó tercios en que esten en descubierto de los dos que del presente año van á vencer en el actual mes, y al siguiente el respectivo al 3.º, cuyo pago debe ser adelantado, pues de no hacerlo tendran entendido seran muy en breve apremiados al de los primeros, y á su tiempo en cuanto al importe del 3.º, que por lo respectivo á este le sufriran los que no le hubieren entregado en todo el próximo mes de julio.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 6 de julio de 1834.==P. A. D. S. G. C.==Francisco Paula Lillo.==Sres. Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos de esta provincia.

Ciudad-Real: Imprenta del Boletín.